



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 10/02/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art.24 LTAIBG

S/REF: 001-069780

N/REF: R/0592/2022; 100-007055 [Expte. 417-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Información solicitada: Traspase Tajo-Segura (años 2020 y 2021)

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 10 de junio de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Quisiera saber cuántos embalses y pantanos tiene el río Tajo en territorio nacional y del agua del trasvase en los años 2020 y 2021, cuánto se enviaba al sureste y cuanto llegaba a cada provincia receptora y qué sucedía con el agua que no llegaba (uso en Albacete, convalidación por agua desalada, evaporación...). También

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

quisiera conocer qué organismo paga por el agua, los precios esos años y quién recibe el dinero y con qué fin».

2. En fecha 25 de junio de 2022, el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) Analizada la solicitud indicada, se comprueba que a misma pertenece al ámbito jurídico propio de la información ambiental, dado que el acceso al conocimiento de toda clase de datos y de documentación acerca de las reservas hidrológicas y del dominio público hidráulico, se encuadra en la información relacionada con el estado de los elementos del medio ambiente y con medidas o actividades que afectan o puedan afectarlos, así como con aquéllas que están destinadas a su protección.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el régimen jurídico que corresponde aplicar a esta petición es el previsto en el procedimiento administrativo especial del derecho de acceso a la información ambiental, contemplado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por lo que esta Secretaría General Técnica resuelve remitir la solicitud, a través de la Oficina de Información Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la autoridad competente e inadmitirla por la vía de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 27 de junio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«Realizo varias consultas referentes al trasvase Tajo Segura: Quisiera saber cuántos embalses y pantanos tiene el río Tajo en territorio nacional y del agua del trasvase en los años 2020 y 2021 cuánto se enviaba al sureste y cuanto llegaba a cada provincia receptora y qué sucedía con el agua que no llegaba (uso en Albacete, convalidación por agua desalada, evaporación...).

También quisiera conocer qué organismo paga por el agua, los precios esos años y quién recibe el dinero y con qué fin. No responden ninguna».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 19 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas, y el 20 de julio de 2022 se recibió la resolución de la Dirección General del Agua de fecha 8 de julio de 2022 en la que, a los efectos que aquí interesan, se señala lo siguiente:

« (...)Dicha solicitud ha sido inadmitida a trámite por Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en aplicación de la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al encontrarse el objeto de la solicitud integrado en los supuestos recogidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Como consecuencia de ello, la Oficina de Información Ambiental del Departamento ha abierto el correspondiente procedimiento de solicitud de información ambiental de la Ley 27/2006, con el número de expediente OIA 3045-2022 jlm.

Una vez recibida formalmente la solicitud se inició la correspondiente tramitación, con la determinación de la información y documentación que pudiese obrar en la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras de este Centro Directivo. Es por ello que, en aplicación del artículo 3.1.c) de la Ley 27/2006, esta Dirección General le informa que, en la tabla que se incluye a continuación se muestran los volúmenes trasvasados durante los años 2020 y 2021 hacia el sureste, tanto para abastecimiento como para riego, medidos en punto de origen la infraestructura:

(...)

Las tarifas satisfechas por los usuarios del trasvase Tajo-Segura, son aprobadas por el Consejo de Ministros y publicadas en BOE, siendo la tarifa actual la incluida en la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General del Agua, por la que se de las nuevas tarifas para aprovechamiento del acueducto Tajo-Segura y que es accesible desde el siguiente enlace: <https://boe.es/boe/dias/2021/08/07/pdfs/BOE-A2021-13594.pdf>.

La estructura de las tarifas se establece en Ley 52/1980, de 16 de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura

publicada en el BOE nº 256, 24 octubre 1980
(<https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-23062-consolidado.pdf>.)

Posteriormente, por Acuerdo de Consejo de 18 abril 1986, se dispuso que a partir del 1 de enero de 1986 estas cantidades se destinarán íntegramente a la ejecución de obras hidráulicas por las Comunidades Autónomas de Castilla La Mancha, Madrid y Extremadura, en las condiciones establecidas en la ley 52/1980, con la siguiente distribución:

- 4/9 para Castilla La Mancha

-3/9 para Madrid

-2/9 para Extremadura

En consecuencia, la recaudación correspondiente a la aportación al coste de las obras, una vez recaudado, se transfiere a las respectivas Comunidades Autónomas acorde con esos porcentajes de distribución y con la finalidad de ejecutar obras hidráulicas en la cuenca cedente, mientras que la recaudación de las otras dos componentes tiene por finalidad compensar a las Confederaciones Hidrográficas de los gastos ocasionados por la explotación y funcionamiento del trasvase.

En aplicación del artículo 10.2.b) de la Ley 27/2006, le comunicamos que para la información relativa al número de embalses y pantanos del río Tajo, así como una mayor aclaración sobre los trasvases de los años 2021 y 2022, deberá dirigir su consulta a la Confederación Hidrográfica del Tajo, O.A.
(<http://www.chtajo.es/Paginas/default.aspx>)

La información sobre embalses y pantanos esta también disponible a través de Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables o en el Geoportal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de los siguientes enlaces:

<https://www.miteco.gob.es/es/aqua/temas/gestion-de-los-riesgos-de-inundacion/snczi/>

<https://sig.mapama.gob.es/geoportal/nczi/>

[https://sig.mapama.gob.es/s_publica \(...\)](https://sig.mapama.gob.es/s_publica (...))».

5. El 26 de julio de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, en la fecha en que se dicta esta resolución, se haya recibido escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relativa al trasvase Tajo-Segura en los años 2020 y 2021.

El Ministerio requerido acordó la inadmisión de la solicitud de información por la vía de la LTAIBG, al considerar aplicable lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición adicional primera de la norma, remitiendo dicha solicitud a la Oficina de Información Ambiental del Departamento.

Interpuesta reclamación ante este Consejo, el Ministerio aporta la resolución dictada por la Dirección General del Agua del Ministerio (en el expediente de información medioambiental n.º OIA 3045-2022 jlm.) en la que se facilita al interesado la información referente a los volúmenes trasvasados durante los años 2020-2021, a las tarifas satisfechas por los usuarios y a los fines a los que se destina la recaudación, proporcionando los enlaces del Boletín Oficial del Estado y de la Confederación Hidrográfica del Tajo a los que poder dirigirse.

4. Con carácter previo, y atendiendo el contenido medioambiental de la inicial solicitud de información, es preciso recordar que, tal como se puso de manifiesto en la resolución R/365/2022 de 18 de octubre de 2022 — con arreglo la jurisprudencia sentada en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033) y de 5 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1422)— este Consejo, como órgano garante del ejercicio de derecho constitucional de acceso a la información, es competente para conocer de esta reclamación *«sin perjuicio de aplicar el régimen sustantivo de la regulación del derecho de acceso y aquellas previsiones de la LTAIBG que sean aplicables supletoriamente. Esta posibilidad se sitúa, además, en la línea de lo previsto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, cuyo artículo 6.1 se refiere a la necesidad de establecer procedimientos de reconsideración de la resolución dictada sobre el acceso y prevé, entre otras opciones, un recurso previo a la vía judicial ante una entidad independiente e imparcial creada por la Ley.»*
5. Sentado lo anterior, no es posible desconocer que, si bien en la resolución inicial el Ministerio acordaba la inadmisión de la solicitud de información por la vía de la LTAIBG (en aplicación del apartado segundo de su Disposición adicional primera), se ordenaba asimismo su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante LAIMA), dictándose

posterior resolución en la que se concede el acceso a lo solicitado, sin que el reclamante haya formulado reparo alguno en el trámite de audiencia concedido al efecto.

La mencionada resolución, aportada en la fase de alegaciones de este procedimiento, fue dictada, sin embargo, fuera del plazo de un mes legamente establecido en el artículo 10.2.c) 1º LAIMA —que coincide con el plazo para resolver establecido en el artículo 20 LTAIBG—; en concreto, durante la tramitación de este procedimiento de reclamación. En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por razones formales, al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener la respuesta completa en el plazo legalmente establecido, sin que sea necesaria la realización de ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>